000490/2021

Comodoro Rivadavia, diecisiete de noviembre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A., N. R. c/ P., E. G. s/ ACCION DE FILIACION", Expte. N° 490/2021**, venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 742/2019), por haber interpuesto la demandada el día 17 de septiembre de 2021 (ID 431111) recurso de apelación contra el punto 4) de la resolución fechada el día 8 de septiembre de 2021 que le impone las costas.

I.- El recurrente considera que no existe razón para imponerle las costas, toda vez que no brindó motivos para el inicio de las presentes actuaciones y se allanó a la pretensión de la actora dentro del plazo para contestar la demanda. Luego de relatar los antecedentes del caso expresa que no efectuó el reconocimiento de la niña ante el Registro del Estado Civil de Comodoro Rivadavia porque reside a más de 1800 km de distancia del lugar de residencia de la niña y su progenitora. Sostiene que la confirmación de la paternidad se efectuó en la ciudad de Buenos Aires, donde los progenitores y la niña se sometieron al estudio de ADN. Expresa que luego arribaron a un acuerdo ante Mediador a fin de poder lograr con la Homologación Judicial del mismo, el libramiento de un oficio inscriptorio y así evitar que él tuviera que viajar a ésta ciudad para hacer el reconocimiento en el Registro del Estado Civil en el que fue inscripta la niña. Agrega que en virtud de la incompetencia decretada por la justicia de Buenos Aires ello no fue posible, luego la jueza ordenó readecuar la pretensión de la actora, devino la pandemia y las restricciones.

Solicita se imponga las costas del presenten proceso en el orden causado.

Corrido traslado, la actora contesta y solicita el rechazo de los agravios (ID 458704).

II.- La Dra. B. I. P., por derecho propio, el día 9 de septiembre de 2021 (ID 421232), interpone y funda recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios, por considerarlos bajos. Considera que son desproporcionados respecto de las presentaciones efectuadas por la contraria, quien solo efectuó maniobras dilatorias que fueron subsanadas por su gestión. Sostiene que su labor coadyuvo a la propuesta esencial para el reconocimiento de la niña y a la obtención de la asistencia alimentaria.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 440860) y solicita el rechazo de los agravios.

III.- Tratamiento de los recursos

a.- Recurso del Sr. E. G. P. (ID 448746):

COSTAS

En primer lugar es dable recordar que el hecho de engendrar hijos acarrea para sus padres responsabilidades insoslayables; una de ellas es la de permitir que desde los comienzos tengan definida su identidad en todos los aspectos. (Cfme. Méndez Costa, Encuadre constitucional del derecho a la identidad, LL, 1992-D-536); por ello, no debe un padre demorar tiempo en registrar su reconocimiento.

En tal sentido, el reconocimiento oportuno de la hija/o es un deber de todo padre, ya que la procreación hace nacer su obligación de emplazarlo en el estado filial que le corresponde, con los consecuentes derechos y obligaciones que de ello derivan.

En el presente proceso las partes luego de producida la prueba de ADN, el día 16 de mayo de 2019 arriban a un acuerdo donde la cláusula primera decía: Las partes presentan el ADN siendo el resultado positivo, queda confirmada la paternidad del Sr. E. G. P., siendo su hija A. R.. El ADN se realizó en la fundación Favaloro siendo la fecha de entrega del informe el día 25/4/2019. La cláusula segunda pactan las costas por su orden y la tercera, establecía que cualquiera de las partes podía presentar el convenio para su homologación.

La Sra. A. promovió homologación judicial de dicho Acuerdo ante el Juzgado Civil N° 25 de la ciudad de Buenos Aires, la jueza se declaró incompetente el día 3 de julio de 2019, teniendo conocimiento el Sr. P. toda vez que tomó participación en julio del mismo año.

Y si bien, la conducta del Sr. P. aparece en principio como colaborativa y no obstruccionista, luego no concurre al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas a efectuar el reconocimiento de paternidad, lo que lleva a la actora a iniciar la demanda de filiación, luego de ordenarse su readecuación en los términos de art. 558 y conc. del CCC, el día 30 de octubre de 2019.

Además de ello, la jueza el 18 de marzo de 2021 le hace saber al demandado que la filiación extramatrimonial queda determinada por el reconocimiento y que podrá efectuarlo ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas correspondiente. (art. 570 y 571 inc a) del C.C.C.N., pero obviamente ello no ocurrió.

Como bien señaló la magistrada, las razones dadas por el demandado: incompetencia de la justicia de la ciudad de Buenos Aires, la distancia entre ambas ciudades, situación de pandemia, aislamiento preventivo y obligatorio, haber transitado COVID 19 etc, no resultan suficientes para justificar su incumplimiento de reconocer a su hija.

No podemos soslayar, que el Sr. P. desde el 25/4/2019, que le entregan el resultado de ADN, tiene conocimiento y certeza que es el progenitor de R. por lo que debía concurrir al Registro Civil a los fines de su inscripción; no generando la necesidad de promover ésta acción. Transcurrieron más de dos años desde que tomó conocimiento de su paternidad sin que la niña sea legalmente reconocida y por ello debe ser responsabilizado en las costas que causó, por ende, se debe confirmar las impuestas a su cargo por la jueza de grado

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el día 17 de septiembre de 2021 y confirmar el punto 4) de la resolución fechada el 8 de septiembre del corriente año.

b.- Recurso de la Dra. B. I. P. HONORARIOS:

En las cuestiones del derecho de familia, la regla es que en principio carecen de contenido patrimonial, de tal manera resultan aplicables las pautas contenidas en el art. 5 con exclusión del inc. a referido al monto del proceso y las relativas a la división en etapas (art. 36 ley XIII-4 y 15) y los mínimos previstos por la ley (art. 7).

En el caso, se trata de un proceso ordinario (arts. 99 y 87 de la ley III-21) en el que solo se cumplió con la primera etapa (art.37 ley XIII-4), arribándose en la audiencia conciliatoria a un acuerdo en materia de reconocimiento paterno, que fue homologado por la jueza de grado.

Asimismo, si tenemos en cuenta que el mínimo previsto por la ley para totalidad del proceso de conocimiento es de 20 jus la suma de 10 jus regulada se ajusta a la escala arancelaria.

Ello porque sin desconocer la trascendencia jurídica y moral para el cliente (conf. inc. f) del art. 5 del régimen aplicable) la segmentación de los juicios en etapas es una de las pautas que posibilita la correcta aplicación de las distintas escalas asignadas en función de los tramos procesales cumplidos, habida cuenta que están referidas a la extensión del trabajo, elemento esencial para la determinación de la retribución.

Por ello, atendiendo a la labor efectivamente desarrollada, el resultado obtenido, la actuación profesional en relación a la celeridad, la trascendencia moral y jurídica para las partes, las etapas del juicio efectivamente cumplidas, corresponde confirmar los honorarios regulados a favor de la letrada actuante, pues se hallan dentro de la escala arancelaria.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y fundado por la Dra. B. I. P. y se confirman los honorarios regulados en la instancia de origen.

IV.- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regularán conforme, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7 y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado el día 17 de septiembre de 2021 (ID 431111) y en consecuencia confirmar el punto 4) de la resolución fechada el 8 de septiembre del corriente año.

2°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. B. I. P. y confirmar los honorarios regulados en la instancia de origen.

3°) Imponer las costas de ésta instancia al Sr. E. G. P..

4°) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en ésta instancia, de la Dra. B. I. P. en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. A. K. J. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

5°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse el Dr. Fernando Nahuelanca en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

Firmado digitalmente:

María Fernanda ZANATTA - Presidenta;

Ricardo Rubén Enrique HAYES - Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 089 DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS